



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 515/2012

**SOLUCIONES, ASERTIVIDAD Y  
PLUSVALÍA, S.A. DE C.V.  
VS.  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RESOLUCIÓN No.115.5.068**

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El seis de septiembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **SOLUCIONES, ASERTIVIDAD Y PLUSVALÍA, S.A. DE C.V., por conducto de su representante Jesús Manuel Avendaño Martínez,** contra el fallo emitido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA,** derivado de la licitación pública nacional **LA-920002988-N1-2012,** relativo para la ***“Contratación del servicio de planeación integral para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio (SETEC 2012)”***.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo 115.5.2498 de once de septiembre de dos mil doce, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 del

su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta, asimismo, se pronunciara respecto a la conveniencia de otorgar la suspensión; también requirió el informe circunstanciado (foja 137 a 139).

**TERCERO.** Por acuerdo 115.5.2614 de catorce de septiembre de dos mil doce, esta unidad administrativa negó la suspensión provisional que solicitó el inconforme, al no satisfacer en su totalidad los requisitos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**CUARTO.** Mediante oficio número PGJEO/DA/00521/2012, la convocante rindió su informe previo, en el cual informó que los recursos son de carácter Federal al provenir del Ramo 04 para el Programa “implementación de la Reforma del Sistema Penal de Justicia Penal”, del Presupuesto de egresos de la Federación (PEF 2012), conservando su naturaleza aun cuando fueron transferidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, según el artículo vigésimo transitorio del Decreto de Presupuestos de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2012, el cual establece: “el recurso previsto como subsidio a las Entidades Federativas, en el Ramo 04 Gobernación para la “SETEC”, sea destinado al desarrollo de proyectos prioritarios, dentro de los que se incluye: “adquisición de equipo, desarrollo tecnológico y adecuación o creación de infraestructura, de las Procuradurías y Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal que se encuentren en proceso de implementación del nuevo sistema penal”; también expuso que el monto autorizado es: \$3´182,500.00 (tres millones ciento ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.); y el monto adjudicado fue de: \$3´079,800.00 (tres millones setenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Finalmente informó el nombre y domicilio del licitante adjudicado siendo la empresa **ENABLE, S.C.**; y por acuerdo de 115.5.2636 de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibido el referido informe; asimismo, se corrió traslado de la inconformidad a ENABLE, S.C., para que en su carácter de tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que no ejerció, no obstante de su legal notificación de

veinticinco de septiembre de dos mil doce, visible a fojas ciento noventa y dos de autos (fojas 148 a 178).

**QUINTO.** Por oficio PGJEO/DA/00542/2012 de veintiuno de septiembre de dos mil doce, recibido en la oficialía de partes de esta unidad administrativa el mismo día, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.2707 de veintiocho de septiembre del mismo año, para los efectos precisados en el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 181 a 194).

**SEXTO.** La suspensión definitiva se negó al inconforme por no satisfacer en su totalidad los requisitos para su procedencia, en términos del artículo 70, primer y segundo párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo 115.5.2813 de cuatro de octubre de dos mil doce (fojas 196 a 198).

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo 115.5.2930 de quince de octubre del año en curso, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada a efecto de que formulen alegatos; sin que ninguna de ellas hiciera uso de ese derecho (foja 200 a 201).

**OCTAVO.** El catorce de diciembre de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter Federal al provenir del Ramo 04 para el Programa "implementación de la Reforma del Sistema Penal de Justicia Penal", del Presupuesto de egresos de la Federación (PEF 2012), conservando su naturaleza aun cuando fueron transferidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, según el artículo vigésimo transitorio del Decreto de Presupuestos de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2012, el cual establece: "el recurso previsto como subsidio a las Entidades Federativas, en el Ramo 04 Gobernación para la "SETEC", sea destinado al desarrollo de proyectos prioritarios, dentro de los que se incluye: adquisición de equipo, desarrollo tecnológico y adecuación o creación de infraestructura, de las procuradurías y tribunales superiores de justicia de los estados y del Distrito Federal que se encuentren en proceso de implementación del nuevo sistema penal".

**SEGUNDO. Procedencia.** La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **SOLUCIONES, ASERTIVIDAD Y PLUSVALÍA, S.A. DE C.V.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de veintidós de agosto del año pasado (Anexo 1, sub-anexo 2, foja 1), que adjuntó la convocante a su informe circunstanciado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

***"Artículo 34.** La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública".*

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que Jesús Manuel Avendaño Martínez, acreditó tener facultades de representación de la empresa **SOLUCIONES, ASERTIVIDAD Y PLUSVALÍA, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 38,648 (treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho), de treinta de septiembre de dos mil once, otorgado ante la fe del Notario Público número 78 (setenta y ocho) del Estado de Oaxaca; tomando en consideración que fue designado Administrador Único de la empresa de mérito, cargo que cuenta con facultades de representación, así como un poder general para pleitos y cobranzas y uno especial; por lo anterior, es inconcuso, puede promover la presente instancia.

**CUARTO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **veintinueve de agosto de dos mil doce**; consecuentemente, el término para inconformarse transcurrió del **treinta de agosto al siete de septiembre del mismo año**; sin contar el uno y dos de septiembre por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11, y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **seis de septiembre de dos mil doce**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

- 1. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, el siete de agosto de dos mil doce**, publicó las bases de la licitación pública nacional **LA-920002988-N1-2012**, relativa para la “Contratación del servicio de planeación integral para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio (SETEC 2012).
- 2. El diecisiete de agosto de dos mil doce**, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación de que se trata.

3. El veintidós de agosto, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El veintinueve siguiente, se emitió el acto del fallo.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el seis de septiembre de dos mil doce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 4 a 26), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.***<sup>1</sup>

En esencia el inconforme señala lo siguiente:

1. Que la convocante descalificó su propuesta con simples apreciaciones subjetivas, ya que se limitó a señalar que de la revisión efectuada a la propuesta técnica, concluyó que no cumple con la experiencia requerida para la elaboración de ese tipo de servicios, que no tiene la capacidad técnica, ni económica

---

<sup>1</sup> Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2. Que la convocante debió dar a conocer de manera fundada y motivada, las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora, además, tampoco se le indicaron los puntos de convocatoria que incumplió.

3. Que resulta ilegal el dictamen técnico para efectuar la evaluación de las proposiciones, realizado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que si bien, el Comité adquirente tiene el carácter de convocante, el citado órgano implementador realmente es el área requirente del servicio a contratar, por lo que debió ceñirse al dictamen técnico económico por el Órgano implementador del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca, entregado en las oficinas de la convocante el veintinueve de agosto de dos mil doce.

4. Que el fallo carece de la firma de todos los servidores públicos que el acta señala que asistieron y quien descalificó su propuesta no fue el presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, sino el Secretario Técnico, sin que tenga atribuciones conferidas para ello.

5. Que en el fallo se señala que se adjudica a la empresa que reúne las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto al precio, calidad, oportunidad, financiamiento y oportunidad, lo cual por lo menos en cuanto al precio resulta falso, ya que la propuesta adjudicada era más elevada, existiendo una diferencia de \$220,400.00 (doscientos veinte mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta de aquéllos que aborden temas similares y en orden distinto al planteado, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 73.** *La resolución contendrá:*

*(...)*

**III.** *El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente; (...)*”.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”<sup>2</sup>*

En primer lugar, por cuestión de técnica se procederá al análisis del agravio número **cuatro**, el cual indica, que el fallo carece de la firma de todos los servidores públicos; además, quien descalificó su propuesta no fue el presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, sino el Secretario Técnico, sin que tenga atribuciones conferidas para ello; dichos argumentos son **infundados**.

Para acreditar lo anterior, es necesario plasmas por el sistema digital escáner el acta correspondiente al fallo en la parte conducente a las firmas de los servidores públicos que intervinieron en dicho acto:

---

<sup>2</sup> Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

00000001

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS  
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° LA920002988-N1-2012, PARA LA "CONTRATACION DEL SERVICIO DE PLANEACION INTEGRAL PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO (SETEC 2012)"**

**ACTA DE FALLO**

EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA UBICADA EN EL CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFIRIO DÍAZ, SOLDADO DE LA PATRIA" EDIFICIO JESÚS "CHU" RASGADO, 2DO NIVEL, FRACCIONAMIENTO REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA. C.P. 71257, CONVOCATORIA REALIZADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA 29 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS CC. LICENCIADO SERGIO ARNAUD GALGUERA, "PRESIDENTE SUPLENTE", CONTADOR PUBLICO MARCELINO SANTOS ROJAS "SECRETARIO TECNICO", CONTADORA PUBLICA MARISSA MUÑOZ VÁSQUEZ "VOCAL", DOCTOR JESUS JAVIER DE LA FUENTE GONZALEZ "VOCAL", LICENCIADO JORGE AQUINO REYES "ASESOR", MAESTRO ALEJANDRO MAGNO GONZALEZ ANTONIO, "INVITADO" INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, CON EL OBJETO DE EMITIR EL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN N° LA920002988-N1-2012.

DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 37, 37 BIS, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y AL PUNTO 1.8.- ACTO DE FALLO, DE LA CONVOCATORIA DE LA PRESENTE LICITACION, EL C. CONTADOR PÚBLICO MARCELINO SANTOS ROJAS, EN SU CALIDAD DE "SECRETARIO TÉCNICO", DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE ESTA PROCURADURIA, PROCEDE A LA LECTURA AL FALLO EMITIDO POR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES CONTENIDO EN SU DICTAMEN TÉCNICO ECONÓMICO DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2012.

CONFORME A LA CONVOCATORIA, LA MINUTA DE JUNTA DE ACLARACIONES, EL ACTA DE APERTURA TÉCNICA Y ECONOMICA, CONTIENEN LOS DATOS RESPECTIVOS Y ESTÁN INTEGRADAS DEBIDAMENTE EN EL EXPEDIENTE, CUMPLIENDO CON EL PROCEDIMIENTO EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LOS DOCUMENTOS DEL CONCURSO, SE PROCEDE AL ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES Y REVISIÓN DETALLADA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE FORMA PARTE DE LA PROPUESTA TECNICA DE LA EMPRESAS, SOLUCIONES, ASERTIVIDAD Y PLUSVALIA S.A. DE C.V., GUILLERMO RAUL ZEPEDA LECUONA Y ENABLE S.C., VERIFICANDO LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA Y JUNTA DE ACLARACIONES, ANALIZANDO LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y LEGALES QUE GARANTICEN SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA, DANDO COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DETALLADA LO SIGUIENTE:

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES; QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADA CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL EN LA QUE SE VERIFICÓ LA LEGALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LAS EMPRESAS Y ASÍ MISMO LA LEGALIDAD DEL OBJETO SOCIAL CON QUE PARTICIPA; DE IGUAL FORMA, SE VERIFICÓ LA ACREDITACIÓN DE FACULTADES LEGALES SUFICIENTES DE LA PERSONA QUE FIRMA LA PROPUESTA TÉCNICA REVISADA.

CAPACIDAD TÉCNICA DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES; DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACION QUE ACREDITA SU CAPACIDAD TÉCNICA INSTALADA, SE DESPRENDE QUE DE ESTAS EMPRESAS SOLO UNA CUENTA CON EL PERSONAL HUMANO, EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE LLEGARAN A DERIVAR DE LA PRESENTE LICITACION.

ASÍ MISMO SE PROCEDIÓ A LA REVISIÓN DE LA PARTIDA DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS DE LAS EMPRESAS ANTES SEÑALADAS DE MANERA CONJUNTA CON LA DOCUMENTACION CONFORME A SU EXPERIENCIA EN EL RAMO, PRESENTADA A EFECTO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO, EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA Y JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACION, CUYO CUADRO COMPARATIVO SE ANEXA AL EXPEDIENTE DE LA PRESENTE LICITACION.

#### CONCLUSIONES.

CONCLUIDA LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y DE LA PARTIDA OFERTADA POR LOS PROVEEDORES PARTICIPANTES EN LA PRESENTE LICITACION, Y CUMPLIENDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL ANEXO TÉCNICO UNICO, Y REUNIENDO LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS, GARANTIZANDO SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

NOMBRE DE LAS EMPRESAS	OBSERVACIÓN
SOLUCIONES, ASERTIVIDAD Y PLUSVALIA S.A. DE C.V.	De la revisión efectuada a la propuesta técnica, se concluye lo siguiente:  No cumple con la experiencia requerida para la elaboración de este tipo de servicios, además de no tener la suficiente capacidad técnica y economica.
GUILLERMO RAUL ZEPEDA LECUONA  PERSONA FISICA	De la revisión efectuada a la propuesta técnica, se concluye lo siguiente:  Se desecha su propuesta por estar vinculado con información privilegiada para la elaboración de este tipo de trabajos, tomando ventaja con relación a los demás licitantes. Fundamento artículo 50 fracción VIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico.
ENABLE S.C.	De la revisión efectuada a la propuesta técnica, se concluye lo siguiente:  Cumple técnica y administrativamente con lo solicitado en las bases y junta de aclaraciones de la presente licitación.

POR SATISFACERSE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES PARA EL ESTADO EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO Y OPORTUNIDAD, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE QUE SE TRATA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26, 26 BIS FRACCIÓN I, 36, 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DEBERÁ ADJUDICARSE EL CONCURSO AL MOMENTO DE EMITIR EL FALLO DE ACUERDO AL SIGUIENTE DESGLOSE:

A LA EMPRESA **ENABLE, S.C.** LA PARTIDA UNICA CON UN MONTO TOTAL A ADJUDICAR DE \$3'079,800.00 (TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), IVA INCLUIDO.

60000196

POR LO ANTERIOR LA ADJUDICACIÓN SE REALIZA A LA EMPRESA SIGUIENTE: \_\_\_\_\_

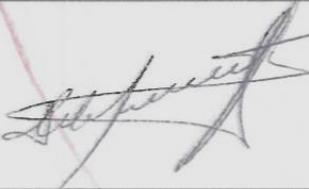
ENABLE S.C.

Nº	Concepto	Unidad	CANT.	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	SERVICIO DE PLANEACION INTEGRAL PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE OAXACA. RELACIONADO CON LA DESCRIPCION DE PROPUESTA TECNICA (ANEXO 7 DE LA BASES DE LA LICITACION).	SERVICIO	1	\$2'655,000.00	\$2'655,000.00
SUBTOTAL					\$2'655,000.00
I.V.A.					\$424,800.00
TOTAL					\$3'079,800.00

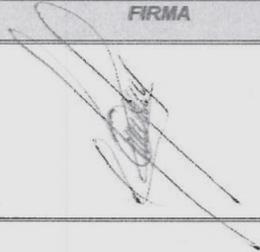
(TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). \_\_\_\_\_

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA REUNIÓN SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO DE SU INICIO, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN, SE LES ENTREGA UNA COPIA A CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES. \_\_\_\_\_

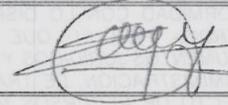
POR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA:

NOMBRE	FIRMA
LIC. SERGIO ARNAUD GALGUERA. PRESIDENTE SUPLENTE.	
C.P. MARCELINO ALBERTO SANTOS ROJAS. SECRETARIO TÉCNICO.	
C.P. MARISSA MUÑOZ VÁSQUEZ. VOCAL.	
DOCTOR JESÚS JAVIER DE LA FUENTE GONZÁLEZ. VOCAL.	

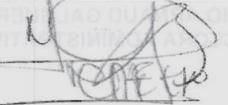
00000004

NOMBRE	FIRMA
LIC. JORGE OCTAVIO AQUINO REYES.  ASESOR.	

INVITADOS

NOMBRE	FIRMA
MTRO. ALEJANDRO MAGNO GONZALEZ ANTONIO EVA LÓPEZ LEO CARASCÓ	

POR LOS PROVEEDORES:

NOMBRE DE LAS EMPRESAS	FIRMA
SOLUCIONES, ASERTIVIDAD Y PLUSVALIA S.A. DE C.V.	Se solicita lectura de... del amon, el cual no fue otorgado.
GUILLERMO RAUL ZEPEDA LECUONA P+ Ma de Jesus Morales Bareaña. PERSONA FISICA	
ENABLE S.C.	

Documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser parte integrante de los documentos que envió la convocante en su informe circunstanciado.

Ahora, de su análisis se advierte cuenta con las firmas de los siguientes servidores públicos: Licenciado Sergio Arnaud Galguera, Presidente Suplente; Marcelino Alberto Santos Rojas, Secretario Técnico; Marissa Muñoz Vázquez, Vocal; Jesús Javier de

la Fuente González, Vocal; y Jorge Octavio Quino Reyes, Asesor; lo anterior, desvirtúa el dicho del inconforme en el sentido de que no se encuentra firmado por la totalidad de los servidores públicos, así como, el hecho de que quien descalificó su propuesta fue el Secretario Técnico y no el Presidente del Comité, lo anterior, porque del proemio del fallo se advierte que se reunieron y estuvieron presentes los integrantes del comité, incluso, como ya se dijo, firmaron al calce para constancia legal.

Además, no hubo manifestación en dicho acto procedimental de esa circunstancia; por ello, esta Unidad Administrativa no puede hacer mayor pronunciamiento, si de las constancias que se tienen a la vista, se observa que cuenta con la firma de los servidores públicos encargados de la evaluación y emisión del fallo.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el inconforme haya ofrecido como medio de prueba para acreditar su dicho, únicamente copia simple del acta de fallo de veintinueve de agosto de dos mil doce, en la cual se aprecia que sólo está firmada por el Secretario Técnico, un vocal y el Asesor; en suma, contrario a ello, como ya se evidenció el fallo que envió la convocante al rendir su informe justificado se desprende la firma de los servidores públicos referidos, de ahí que el agravio resulte infundado.

Sin embargo, carece de valor probatorio pleno dada su naturaleza, esto es, no es posible presumir su conocimiento, tomando en consideración que dicha probanza por sí sola no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar (dados los adelantos científicos), y por ello, es menester adminicularla con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria y al no tener otro, no se le da la fuerza probatoria para alcanzar los extremos que pretende el inconforme, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; el cual indica en la parte que interesa lo siguiente:

**“Artículo 217. (...)**

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, **documentos** y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial”.***

Del anterior numeral, se desprende que los documentos para que pueda darse valor probatorio pleno, tendrán que estar certificados para acreditar las circunstancias especiales del lugar y tiempo en que fueron obtenidas y su origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto*

*de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer”.*<sup>3</sup>

En otro orden de ideas, se procede al estudio en su conjunto de los motivos de inconformidad identificados con los números **uno y dos**, donde esencialmente expone que la convocante en el fallo impugnado se limitó a señalar que no cumple con la experiencia requerida para la elaboración del tipo de servicio solicitado, además, de no tener la capacidad técnica, ni económica; por lo que considera que el fallo **carece de fundamentación y motivación** dejando a su mandante en estado de indefensión al no sustentar las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas por las cuales no resultó ganadora, tampoco mencionó los puntos de convocatoria que incumplió, contraviniendo el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; los anteriores argumentos son **fundados**.

Para justificar el calificativo del presente agravio, es necesario plasmar lo que indica el artículo 37, fracción I, de la ley de la materia, del tenor siguiente:

*“**Artículo 37.-** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

***I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;***  
*(...)”.*

Del anterior precepto, se advierte la obligación de las convocantes de emitir un fallo en el cual harán la relación de las proposiciones que se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación, así como el punto de convocatoria que se incumpla.

Ahora, es importante transcribir la parte conducente del fallo de veintinueve de agosto de dos mil doce, con el objeto de verificar que haya cumplido con lo establecido en el numeral en cita, únicamente referente a la propuesta de la inconforme, el cual indica:

---

<sup>3</sup> Visible en la página 379, Volumen III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Registro: 207434.

“CONCLUIDA LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y DE LA PARTIDA OFERTADA POR LOS PROVEEDORES PARTICIPANTES EN LA PRESENTE LICITACIÓN Y CUMPLIENDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL ANEXO TÉCNICO ÚNICO, Y REUNIENDO LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS, GARANTIZANDO SAISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

<b>NOMBRE DE LAS EMPRESAS</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
SOLUCIONES, ASERTIVIDAD Y PLUSVALÍA, S.A. DE C.V.	De la revisión a la propuesta técnica, se concluye lo siguiente:  No cumple con la experiencia requerida para la elaboración de este tipo de servicios, además de no tener suficiente capacidad técnica y económica.

(...).”

De la simple lectura al acta de fallo reproducida con antelación, se advierte que la convocante **omitió proporcionar** a los licitantes asistentes, entre ellos, la empresa inconforme en el presente asunto, **las razones legales, técnicas y financieras que le sirvieron de sustento para desechar la propuesta de la inconforme,** lo que debió realizar en los términos exigidos en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; esto es, no expresó las razones legales, técnicas o económicas, -así como el punto de convocatoria que en su caso no cumple-, que sustentan la determinación del desechamiento de la propuesta de la inconforme.

En efecto, del acta de fallo se desprende que la convocante se limitó **únicamente** a asentar: fecha y lugar del acto; número de la licitación pública nacional; objeto del evento invocando los artículos 26, 36, fracción I, 36 bis, 37 y 37 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativos la presentación de proposiciones, su evaluación y los requisitos que debe contener un fallo; asimismo, expresó el punto 1.8 de la convocatoria, relativo al acto del fallo; el cargo y los nombres de los servidores públicos que intervinieron; el nombre de la

empresa adjudicada, y el importe; los efectos de notificación del acta de mérito para el licitante adjudicado.

En tales condiciones, es incuestionable que en el acta de fallo del procedimiento de contratación que nos ocupa, no se precisan las circunstancias y razones particulares por las cuales la convocante determinó desechar la propuesta de la inconforme, esto es, nada expuso respecto a cuáles fueron los elementos o razonamientos legales, técnicos y financieros que permitieron a la convocante, desechar la propuesta, menos dijo cuál o cuáles puntos de convocatoria fueron los que incumplió; luego entonces, es evidente que se contravino lo previsto en convocatoria, así como el artículo 37, fracción I, de la Ley de la materia.

Lo anterior permite a esta autoridad determinar válidamente que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación haciendo **nugatorio** el derecho de la empresa inconforme a conocer **las razones legales, técnicas y financieras que le sirvieron de sustento para desechar su propuesta.** debiendo destacar que en todo procedimiento de contratación como el que nos ocupa **deben prevalecer los elementos de seguridad jurídica** que aseguren efectivamente al Estado las mejores condiciones en términos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Se sustenta lo anterior, por analogía, con las tesis jurisprudenciales consultables en: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: V.2º.J/32, Página: 49, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153, respectivamente que dicen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.***

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA***

**DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.-** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".*

De lo anterior expuesto, y al quedar demostrado lo fundado de su motivo de inconformidad, no se analizarán los demás planteados, al fin y al cabo, a nada práctico conduciría estudiarlos si no cambiaran el sentido de la presente resolución, ni mayores aspectos de los vistos en esta resolución; por tanto, se declara la nulidad del acto impugnado en la parte que fue materia de análisis.

**OCTAVO. Consecuencias de la Resolución.** Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo de veintinueve de agosto de dos mil doce derivado de la licitación pública nacional LA-920002988-N1-2012, relativo para la "Contratación del servicio de planeación integral para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio (SETEC 2012)".

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, en relación con el numeral 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente el fallo impugnado de veintinueve de agosto de dos mil doce, en la parte que fue materia de análisis en la presente resolución.

- 2) Emita un nuevo fallo en el que evalúe la propuesta presentada por la inconforme de forma fundada y motivada, atento a los razonamientos vertidos en el considerando octavo de la presente resolución.
- 3) En el supuesto de que la convocante estime que la propuesta de la inconforme es solvente, proceda conforme al criterio de evaluación previsto en convocatoria, para lo cual tomará en cuenta lo determinado en ésta, la junta de aclaraciones, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
- 4) Hecho lo anterior, lo haga del conocimiento de la inconforme y tercera interesada y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en copia certificada, o bien, de funcionario facultado para tal efecto.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles, para cumplir la presente resolución y remitir a esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **fundada** la inconformidad promovida por **SOLUCIONES, ASERTIVIDAD Y PLUSVALÍA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal Jesús Manuel Avendaño Martínez contra el fallo derivado de la licitación pública nacional LA-920002988-N1-2012, relativa para la “Contratación del servicio de planeación integral para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio (SETEC 2012)”.



PARA: C. JESÚS MANUEL AVENDAÑO MARTÍNEZ.- SOLUCIONES, ASERTIVIDAD Y PLUSVALÍA, S.A. DE C.V.-  
Dom. [REDACTED]

LIC. SERGIO ARNAUD GALVERA.- DIRECTOR ADMINISTRATIVO PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE OAXACA. Centro administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz", Edificio  
Jesús Chu Rasgado y Álvaro Carrillo, 2º Nivel, Fraccionamiento Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca,  
C.P. 71275.

REPRESENTANTE LEGAL.- ENABLE, S.C. [REDACTED]

Frr.

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de  
Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se  
suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia  
con el ordenamiento citado.”***